

Luz Maria Flores Alzate

ABOGADA TITULADA

Edificio Banco Popular - Oficina 503 - B

Calle 21 No. 16-37-Cel: 311 397 12 14

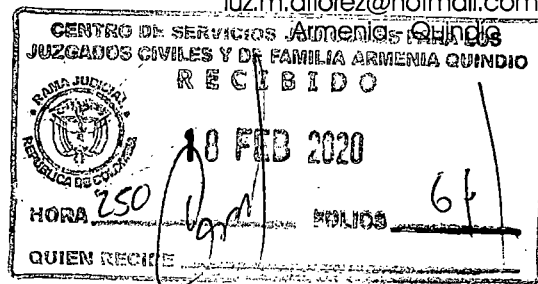
luz.m.aflores@hotmail.com

Armenia Quindío, febrero 18 de 2020

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío.



REF: Proceso Ordinario de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho
numero de Radicación: 00426-2019

Demandante: LEONARDO RUIZ JIMENEZ

Demandados: GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES

LUZ MARIA FLOREZ ALZATE, Abogada en ejercicio con Tarjeta profesional número 40873 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.987.910 de Pijao Q., residente en Armenia Quindío, designada por este Despacho para representar a la señora GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES, demandada en el citado proceso en AMPARO DE POBREZA, presentado por el señor LEONARDO RUIZ JIMENEZ, comedidamente me permito, contestar en tiempo oportuno la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

1.1 A la pretensión primera : Me opongo a que se acoja en forma favorable esta pretensión, ya que no existe, ni nunca ha existido UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES, por cuanto ellos son casados entre sí por los ritos Católicos, según registro civil que se aporta.

1.2 En cuanto a la declaración segunda. Me opongo a que realice tal declaración ya que por Ley debe hacerse tal declaración, si existiera UNION MARTAL DE HECHO que diera al nacimiento de una sociedad Patrimonial de hecho, circunstancia que no se da en este proceso.

1.3 En cuanto a la declaración Tercera: Me opongo a que realice tal declaración ya que no da lugar a ello por cuanto no existe SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

1.4. Me opongo a tal declaración por cuanto NO EXISITE UNIÓN MARITAL DE HECHO y no hay lugar a DISOLUCIÓN LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

2.1 En cuanto al hecho primero: No es cierto, porque como se ha indicado no existe UNIÓN MARITAL DE HECHO, ya que ambos son casados y no se han divorciado o solicitado la cesación de los efectos civiles de su matrimonio Católico.

2.2 En cuanto al Hecho Segundo: No es cierto, este hecho ya que lo que existe entre los citados señores es matrimonio Católico Legalmente constituido el cual no ha sido disuelto.

2.3 En cuanto al hecho Tercero: Es cierto en parte, en cuanto no comparten su vida afectiva como esposos, pero lo que no es cierto es que la señora GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES haya abandonado su obligaciones de esposa.

2.4 El hecho Cuarto: ES cierto era un matrimonio normal.

2.5 El hecho Quinto: Es Cierto, dentro del matrimonio de LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GAJALES, se procreó una hija hoy mayor de edad.

2.6 El Hecho Sexto: No es cierto, ya que no existen bienes dentro de la sociedad conyugal de los esposos LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES,

2.7 El hecho séptimo: Es cierto.

2.8. El Hecho Octavo: Es un derecho legal que tiene el señor LEONARDO RUIZ JIMENEZ, pero se aclara que el poder que otorgo dicho señor fue específicamente para PRESENTAR UN PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONILA, ENTRE COMPAÑEROS PERMANETNES, SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN. PROCESO QUE ES MUY DIFERENTE A UNA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que era lo que correspondía en este caso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO.

3.1 INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como se ha manifestado en las pretensiones y los hechos de esta demanda no existe ni ha existido UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES, ya que existe es un matrimonio debidamente constituido, el cual no ha sido disuelto por ningún medio Jurídico, y como lo exige la ley 54 de 1990 en su artículo 2. Literal b), el cual requiere que se disuelva la sociedad, conyugal si existiere.

3.2 IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR, DISOLVER UAN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE NO EXISITE.

Según la Ley 54 de 1990, no puede coexistir una sociedad conyugal vigente y una sociedad patrimonial de hecho, en consecuencia no hay lugar a hacer declaración de unión marital de hecho y mucho menos liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1 INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL:

Esta pretensión la presento en virtud a lo establecido en el artículo 100, numeral 7 del código General del Proceso, el cual establece "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente.

Como se ha establecido y demostrado, se presento una demanda para un proceso donde se pretende la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONILA, ENTRE COMPAÑEROS PERMANETNES, SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN.

4.2 EXCEPCIÓN POR TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción se presenta en virtud, a que tanto el demandado señor LEONARDO RUIZ JIMENEZ, como su apoderada están obrando de mala fé, causándole graves perjuicios a mi amparada de pobreza, ya que ellos sabían que existía un MATRIMONIO CATOLICO, Y SIN EMBARGO PRESENTAN UN PROCESO MUY DIFERENTE AL QUE SE REQUIERE EN ESTOS CASO, como sería un proceso DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

V PRUEBAS

5. DOCUMENTALES:

5.1 Ruego otorgar valor probatorio a los documentos aportados por la parte demandante,

5.2 Al registro Civil de Matrimonio de los señores LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES, registrado en la notaria de Armenia Quindío. bajo el serial número

5.3 Partida de matrimonio de los señores LEONARDO RUIZ JIMENEZ y GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES

5.4 Copia del oficio que me nombro como apoderada en amparo de pobreza para representar a la señora GLORIA ELSY CORRALES.

6. TESTIMONIAL.

Ruego recibir declaración sobre, la contestación las pretensiones, hechos y excepciones de esta demanda, a las siguientes personal todas mayores de edad y residentes en esta Ciudad, ellas son:

6.1 CARMENZA CORRALES GRAJALES, residente barrio la Isabela Maza 36, casa 11 de Armenia Quindío.

6.2 LUZ PIEDAD VALENCIA residente en el Barrio el Jubileo manzana 40 casa 10 de Armenia Quindío.

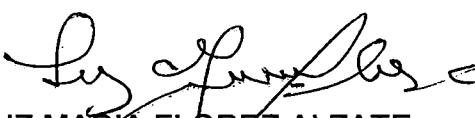
7. INTERROGATORIO DE PARTE: Dígnese ordenar se lleve a cabo interrogatorio de parte, que en forma oral le formularé al señor el día que su despacho fije tal audiencia.

V.II DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

7.1 Las partes en este proceso pueden ser notificadas en las direcciones que se señalaron en la demanda.

7.2 Mi dirección profesional es, oficina 503 del edificio Banco Popular calle 21 # 16-37 Armenia Quindío, correo electrónico luz.m.aflorez@hotmail.com

Atentamente,


LUZ MARIA FLOREZ ALZATE.
C.C # 24.987.910 de PIJAO
T.P.# 40873 del C.S. de la J.

26



DIÓCESIS DE CALDAS
GOBIERNO ECLESIASTICO

**DIOCESIS DE CALDAS
PARROQUIA DE SAN ROQUE**

CL 10 No. 9 - 54 Corregimiento de Versalles Tel. 843 91 44
SANTA BARBARA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0003 FOLIO 0233 Y NUMERO 00472
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A:	TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
El presbítero:	PBRO. JULIAN ENRIQUE BETANCUR presenció el matrimonio que
Contrajo:	RUIZ JIMENEZ LEONARDO
Estado civil:	SOLTERO
Hijo de:	PRIMITIVO RUIZ Y TRANSITO JIMENEZ
Bautizado en:	EL ROSAL - CAUCA
Fecha Bautismo:	CATORCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
Con:	CORRALES GRAJALES GLORIA ELCY ELSY
Hija de:	PEDRO LEON CORRALES Y LILIA GRAJALES
Fecha Bautismo:	CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS
Testigos:	JHON MARIO CARDONA Y CARMENZA CORRALES
Parroquia:	PARROQUIA DE SAN ROQUE
Da fe:	PBRO. JULIAN ENRIQUE BETANCUR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN SANTA BARBARA A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE

Doy Fe:

PBRO. JOHN FERNANDO GOMEZ GOMEZ

SIP

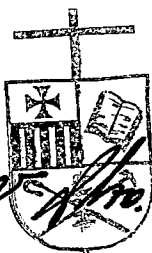
DIÓCESIS DE CALDAS - ANTIOQUIA
GOBIERNO ECLESIASTICO

El Suscrito CERTIFICA que las anteriores firma y sello
son auténticas.

Caldas Antioquia

13-02-2020

DIÓCESIS DE CALDAS



Parroquia San Roque
Versalles - Santa Bárbara
Tel.: 843 91 44
Diócesis de Caldas

Notas

EL SUSCRITO Vicecanciller DE LA DIÓCESIS DE CALDAS, ANTIOQUIA
Pbro. Dario Meneses Vahos.

CERTIFICA QUE:

El Presbítero Julian Enrique Betancur,

era ministro competente para presenciar lícita y válidamente el Sacramento del

Matrimonio Religioso Católico de Leonardo Ruiz Jiménez

y Glorra Eley Corrales Grogales

de acuerdo con los cánones 1108 y siguientes del Código de Derecho Canónico

(Ley 25 de 1992 - Artículo 20).

Caldas, Ant. 13-02-2020

Firma:

Dario Meneses V. Pbro.

